MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 104 -2024-MPH/GM

Huancayo, 09 FEB. 2024

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

Expediente N°405145 de fecha 14-12-2023 y expediente N°407907 de fecha 20-12-2023 suspensión del procedimiento coactivo presentado por Balbuena Rojas Mery, Informe N°65-2024-MPH/GAJ, Informe N°091-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya finalidad es promover la adecuada prestación de servicios públicos locales, la inversión pública y privada, el empleo y desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, entre ellos el numeral 2) Objeto o contenido: los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, con Resolución de Inicio de Procedimiento N°. 01 se resolvió notificar a Mery Balbuena Rojas para que dentro del plazo de siete días hábiles siguientes de notificada cumpla de manera voluntaria con clausurar temporalmente por espacio de 60 días calendario de los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro SALON DE RECEPCIONES, RECREO - DISCOTECA ubicado en el Jr. Francisco de Asis No. 350 - Huancayo, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada.

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva No. 02 se declaró improcedente la solicitud de Mery Balbuena Rojas sobre suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, en consecuencia, se continúe el procedimiento y se habilite fecha y hora para su ejecución;

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva No. 04 se resolvió re continuar el procedimiento de ejecución coactiva, debiéndose notificar a Mery Balbuena Rojas para que dentro del plazo de siete días hábiles siguientes de notificada cumpla con clausurar temporalmente por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro SALON DE RECEPCIONES, RECREO - DISCOTECA ubicado en el Jr. Francisco de Asis No. 350 - Huancayo, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada.

Que, con expediente No. 398915 del 28 de noviembre de 2023, la administrada Mery Balbuena Rojas solicita suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, señalando como argumento que el procedimiento administrativo no ha concluido por estar en revisión judicial, toda vez que la sentencia no tiene la calidad de cosa juzgada puesto que no ha quedado consentida, más aún se encuentra en etapa de apelación;

Con Resolución de Ejecución Coactiva No. 05 del 04 de diciembre de 2023, se resuelve declarar improcedente la suspensión solicitada por la administrada, señalando que la suspensión del procedimiento coactivo es únicamente para las obligaciones de dar, por lo que se resuelve además continuar con el procedimiento de ejecución coactiva y se proceda a la clausura del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Francisco de Asis No. 350 Huancayo;

Con expediente No. 402106 de fecha 05 de diciembre de 2023 la administrada vuelve a peticionar la suspensión del procedimiento coactivo por la causal de existir demanda contencioso administrativo en trámite; y con expediente No. 103218 del 07 de diciembre de 202s la administrada vuelve a solicitar la suspensión y levantamiento de clausura.

Con Resolución de Ejecución Coactiva No. 06 del 11 de diciembre de 2023, se resuelve declarar improcedente la solicitud de la administrada bajo el argumento de que no existe ningún mandato dirigido al ejecutor coactivo para que suspenda el procedimiento de ejecución coactiva.

Que, con expediente No. 405145 de fecha 14 de diciembre de 2023 y con expediente No. 407907 de fecha 20 de diciembre de 2023, la administrada vuelve a solicitar la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, bajo el argumento que hasta que no exista pronunciamiento final no debe adelantarse la ejecución del acto administrativo cuestionado debido a que en el supuesto negado que su persona obtenga resultado favorable en segunda instancia la entidad seria el responsable de los daños y perjuicios ocasionados;

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva No. O7 de fecha 27 de diciembre de 2023 se resuelve declarar procedente la suspensión del procedimiento coactivo en mérito de lo establecido en el artículo 16 numeral 16.1.e) Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: 16.1.e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución;

MARCO JURÍDICO VULNERADO

El principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley 26979 establece: "16.2 Además del Ejecutor podrá disponer la suspensión del procedimiento el Poder Judicial, SÓLO CUANDO DENTRO DE UN PROCESO DE AMPARO O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXISTA MEDIDA CAUTELAR"; asimismo, el numeral 3.1 del D.S. 069-2003-EF prevé: "Para efectos de la aplicación de las disposiciones previstas en el Artículo 16 de la Ley, en materia de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, son de aplicación las siguientes normas: 5.1 La causal de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva prevista en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, comprende la existencia de un mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando de dicte medida cautelar dentro o con motivo del proceso contencioso administrativo. PARA TALES EFECTOS, LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA RESULTARÁ PROCEDENTE TANTO EN LOS CASOS EN QUE EL MANDATO O MEDIDA CAUTELAR ASÍ LO DISPONGAN EN FORMA EXPRESA, como en los casos en que los mismos tengan por objeto la suspensión de los efectos de los actos administrativos constitutivos de la obligación sujeta a ejecución forzosa..."

El artículo 10° del D.S. 001-2019-JUS establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)*; asimismo, el artículo 213 del mismo cuerpo legal precisa lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos

enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes...".

Que, de los actuados se advierte con suma claridad que la Ejecutora Coactiva pese a que no existe mandato judicial o medida cautelar que dispongan de manera expresa la suspensión del procedimiento ejecutivo ha emitido la procedencia del mismo, deviniendo dicho acto en nulo de pleno derecho, por lo que corresponde iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, otorgándose a la administrada el plazo de 05 días, a fin de que cumpla con absolver el traslado de la nulidad deducida;

Que, mediante INFORME N°091-2024-MPH/GAF Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que deba iniciarse el procedimiento de nulidad de inicio de la Resolución de Ejecución Coactiva N°07 de fecha 27 de diciembre de 2023, se resuelve declarar procedente la suspensión del procedimiento coactivo, conforme a lo previsto en el artículo 213 del DS. 004-2019-JUS para lo cual debe correrse traslado del presente informe a fin de que la administrada cumpla con absolver dentro del plazo de ley;

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Coactiva N° 07, de fecha 27 de diciembre de 2023, por haberse emitido en inobservancia del articulo 16.2 de la Ley N°26979 y el numeral 5.1 del Decreto Supremo N°069-2003-EF.

ARFTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada señora Balbuena Rojas Mery, otorgándole un plazo de cinco (5) días para ejercitar su derecho a defensa; transcurrido dicho plazo, con el descargo o sin él, se emitirá el pronunciamiento definitivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍCASE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL